

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, 06 de julio de 2022.

Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO

Radicado bajo el número. N° 252584089001-2021-00027-00.

Demandante: CARMEN NIDIA SÁNCHEZ CASAS

Demandada: ZORAIDA BUSTOS GUERRERO

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, le corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud impetrada por la apoderada de la demandada, relativa a la adición al decreto probatorio efectuado en auto del 08 de junio de 2022. Pide la abogada que se decrete la *“la declaración”* del señor Jairo Castilla Triana, ya que dicha *“prueba fue solicitada en el escrito de contestación de la demanda como interrogatorio de parte y no en diligencia de declaración”*.

Sin bacilar alguno, el Despacho niega el pedimento por las siguientes razones:

Primera, porque la oportunidad de la demandada para deprecar la probanza era el término de traslado de la demanda, conforme al numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. y, en ese estadio procesal omitió elevar tal *petitum*. **Falta a la verdad** la abogada de la pasiva al decir que en el escrito de *“contestación de la demanda”* pidió el *“interrogatorio de parte”* del señor Jairo Castilla Triana. Véase que en el libelo rogó únicamente por lo siguiente:

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas las siguientes:

- Poder legalmente conferido para actuar
- Promesa de compraventa suscrita por los señores **CARMEN NIDIA SÁNCHEZ CASAS, TEOFILO MORENO RUEDA y ZORAIDA BUSTOS GUERRERO** el día seis (06) de marzo de 2019.
- Certificado de libertad y tradición No. 17015074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Pacho-Cundinamarca
- Escritura pública No. 0913 de 15 de octubre de 2019 de Notaría Única del Círculo Notarial de Pacho-Cundinamarca.

- Solicito al señor Juez llamar en diligencia de interrogatorio a los señores demandantes **CARMEN NIDIA SÁNCHEZ CASAS y TEOFILO MORENO RUEDA**, los cuales deben ser cita dos en la Carrera 92 No. 161-20 int 5 de Bogotá.

Por tanto, su solicitud es extemporánea y a todas luces contraviene las disposiciones de los artículos 173 y siguientes del Estatuto Procesal.

Segunda, porque de haber sido radicada en la oportunidad debida, la prueba desacata los postulados de la conducencia, ya que el interrogatorio de parte solo procede para las partes del proceso y no para terceros ajenos al debate, calidad que ostenta JAIRO CASTILLO TRIANA, quien no es ni demandante, ni mucho menos demandado. Debe comprender la abogada petente la diferencia entre interrogatorio de parte, declaración de parte y testimonios y, por sobre todo los presupuestos que debe cumplir toda prueba para su decreto, para ello, se recomienda la lectura de la Sección Tercera – Título único del Código General del Proceso.

Y tercera, porque el Despacho no incurrió en ninguna de las omisiones de que trata el artículo 287 ejusdem, que haga procedente la solicitud de adición que se considera.

Finalmente, **se reprograma la diligencia para el 26 de julio de 2022 a las 11:00 a.m.**

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional lifesize, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso. Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la

audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez

Hoy **07 de julio de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No **44/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO